

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE ACUSTEC LTDA., SUCURSAL ACUSTEC LTDA.**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-046-2024**

**Santiago, 4 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

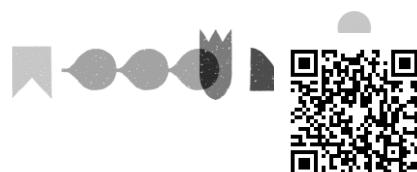
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-046-2024**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2024**, de fecha 15 de octubre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de ACUSTEC Ltda. (en adelante e indistintamente, “ACUSTEC” o “titular”), código ETFA 059-01, sucursal “ACUSTEC Ltda.”, por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra d) de la LOSMA.

2. Con fecha 16 de enero de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio en la formulación de cargos (en adelante, “FDC”), José Francisco



Echeverría Edwards, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con documentación anexa indicada en su presentación.

3. Luego, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol F-046-2024**, de 27 de febrero de 2025, se formularon observaciones al programa de cumplimiento presentado por ACUSTEC. Frente a lo cual, la titular presentó un programa de cumplimiento refundido, dentro de plazo, con fecha 18 de marzo de 2025, junto con los siguientes documentos anexos:

**Tabla 1. Resumen de anexos PDC Refundido y sus ubicaciones**

Documento	Sección/Acción asociada	Ubicación
GEST04_V2 - FDC_SMA F-046-2024.pdf	1. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN	PdC Refundido Acustec\Anexo 1 - Registro del hallazgo
INSP_V4.pdf	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°1, Indicadores de cumplimiento	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\1 - Actualización de Procedimientos y registros de capacitación
MED-INSP_V4.pdf	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°1, Indicadores de cumplimiento	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\1 - Actualización de Procedimientos y registros de capacitación y DPA enviados por clientes
SEL-FOR02_V2_220928.pdf"	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°1, Medios de verificación	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\1 - Actualización de Procedimientos y registros de capacitación y DPA enviados por clientes
SEL-FOR02_V2_220929.pdf"	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°1, Medios de verificación	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\1 - Actualización de Procedimientos y registros de capacitación y DPA enviados por clientes
DPA.zip	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°1, Medios de verificación	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\1 - Actualización de Procedimientos y registros de capacitación y DPA enviados por clientes
SEL-FOR02_V2_06-12-2024_Reunión técnica.pdf	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°2, Indicadores de cumplimiento	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\2 - Tanda de reuniones técnicas
SEL-FOR02_V2_10-01-2025_Reunión técnica.pdf	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°2, Indicadores de cumplimiento	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\2 - Tanda de reuniones técnicas
SEL-FOR02_V2_24-01-2025_Reunión técnica.pdf	2.2.1 Acciones ejecutadas – N°2, Indicadores de cumplimiento	PdC Refundido Acustec\Anexo 2 - Acciones ejecutadas\2 - Tanda de reuniones técnicas

**Fuente:** Carta conductora ACUSTEC Limitada 18 de marzo de 2025 presenta PDC Refundido.

4. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la ETFA, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados



previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento propuesto por ACUSTEC con fecha 18 de marzo de 2025.

### A. Criterio de integridad

6. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

7. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Así, en el presente procedimiento se formuló un cargo, por infracción al literal d) del artículo 35 de la LOSMA:

8. **Cargo único:** *“La realización de actividades de medición de ruidos en contravención a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, consistente en que la medición de ruidos respecto del receptor N° 1 de la inspección contenida en el Informe de Resultados N° 093752021\_Mar2022\_vA, no se realizó en el lugar con mayor exposición al ruido, sin justificar su ejecución en dichas condiciones”*. Este cargo fue clasificado como **infracción leve**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

9. Al respecto, se propusieron por parte de ACUSTEC un conjunto de 6 acciones principales por medios de las cuales se abordan los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

10. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>1</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>2</sup>.

11. Luego, en el caso de que se reconozcan efectos, la titular tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

12. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para abordarlos adecuadamente.

13. En consecuencia, se analizará el criterio de integridad en relación con los efectos de la infracción, teniendo en consideración el PDC refundido presentado el 18 de marzo de 2025.

14. En relación con el **cargo único**, consistente en la realización de actividades de medición de ruidos en contravención a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA; la ETFA acepta reconoce efectos negativos generados por la infracción, los cuales identifica como significativos, tanto para la SMA como para los receptores y el medio ambiente. En ese sentido, señala que la falta de resultados válidos afecta la capacidad de la SMA para realizar una fiscalización efectiva, lo que puede llevar a decisiones incorrectas en materia de cumplimiento ambiental. Además, la infracción genera desconfianza en la labor de las ETFAs, y puede tener impactos negativos en la salud y calidad de vida de las personas expuestas al ruido.

15. En resumen, los efectos negativos reconocidos son los siguientes: 1.-Subestimación de los Niveles de Ruido: -Evaluación de conformidad imprecisa y conclusiones erróneas. -Medidas de control insuficientes como consecuencia de una evaluación imprecisa; 2.-Afectación a la toma de decisiones de la SMA: -Fiscalización ineficaz permitiendo niveles de ruido sobre los permitidos. -Pérdida de confianza en las ETFAs, aumentando las actividades de supervisión de la SMA; 3.-Impacto en la salud y calidad de vida de los receptores: -Exposición prolongada al ruido generando efectos negativos para la salud. -Falta de protección ambiental porque la SMA no puede cumplir su función.

16. Por otro lado, respecto de la subestimación de los niveles de ruido, reconoce los siguientes efectos negativos: 1.-Falta de representatividad de las mediciones: -Resultados no válidos para evaluar el cumplimiento normativo. -Afectación a la fiscalización, por falta de confianza en los resultados para la toma de decisiones. 2.-Justificación insuficiente: -Falta de transparencia, ya que se generan dudas sobre la integridad del organismo. -Dificultad para la SMA para la correcta fiscalización, ya que no hay suficiente información. 3.-Afectación a la credibilidad de las ETFAs: -Mayor supervisión de la SMA, con mayor gasto de tiempo y recursos. -Desconfianza en los resultados de Acustec, aumentando la fiscalización y revisión.

17. En suma, esta Superintendencia estima que el reconocimiento de efectos relativo a la afectación de la labor de fiscalización de la SMA y del impacto en la salud y calidad de vida de los receptores, es correcto, toda vez que la falta de resultados válidos afecta la capacidad de la SMA para realizar fiscalizaciones efectivas, así como el potencial de adoptarse decisiones incorrectas en materia ambiental; y la subestimación de los niveles de ruido, a una

<sup>2</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia



evaluación de conformidad imprecisa, y a tomar medidas de control o mitigación que pueden ser insuficientes, exponiendo de manera prolongada al ruido, generando efectos negativos en la salud.

18. Por su parte, respecto de la forma en que se **eliminan o contienen y reducen los efectos**, propone una serie de acciones para garantizar que las mediciones futuras se realicen en condiciones que cumplan con la normativa y que los resultados sean válidos y confiables. Esto incluye: 1.-Revisión y actualización de protocolos de medición; 2.-Capacitación del personal técnico; 3.-Justificación adecuada las decisiones tomadas durante las mediciones; 4.-Mediciones adicionales para validar los resultados una vez implementadas todas las medidas propuestas.

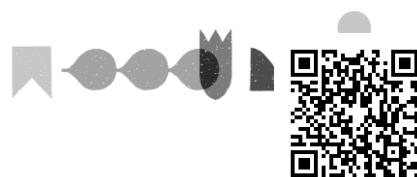
19. En suma, de conformidad con lo señalado, el **programa de cumplimiento presentado por ACUSTEC cumple con la segunda parte del criterio de integridad, al determinar la generación de efectos negativos derivados de las infracciones, y contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará a continuación.**

#### B. Criterio de eficacia

20. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo único imputado en este procedimiento:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo único**

Metas	Las metas del Programa de Cumplimiento (PdC) están enfocadas en corregir la infracción, garantizar el cumplimiento normativo y evitar la recurrencia de situaciones similares en el futuro. A continuación, se detallan las metas incluidas en este PdC: - Asegurar que todas las actividades de medición de ruido realizadas por Acustec Ltda. cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 MMA y las directrices técnicas impartidas por la SMA, especialmente en lo relativo a la selección del lugar de medición más desfavorable y la debida justificación en el caso de no poder dar cumplimiento íntegramente a lo señalado en la norma. - Mitigar los efectos negativos generados por la infracción, específicamente la subestimación de los niveles de ruido y la falta de resultados válidos. - Garantizar que se realicen las gestiones necesarias para acceder a los lugares de medición más desfavorables, de acuerdo con lo establecido en la normativa. - Asegurar que todo el personal técnico y comercial de Acustec Ltda. esté debidamente capacitado y consciente de la importancia de cumplir con la normativa ambiental. - Implementar un sistema interno de seguimiento y verificación que permita monitorear el cumplimiento de las acciones propuestas en el PdC y garantizar su efectividad.
-------	--

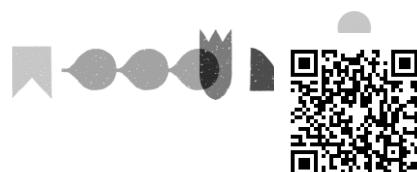


	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Implementar medidas que prevengan la recurrencia de infracciones similares en el futuro.</li> <li>-Mantener una comunicación clara y transparente con la SMA sobre las acciones implementadas y los avances del PdC.</li> <li>-Ejecutar el PdC dentro de los plazos establecidos y cumplir con todos los compromisos adquiridos con la SMA.</li> </ul>
<b>Acción N° 1 (ejecutada)</b>	Actualización de procedimientos para asegurar la correcta realización de las mediciones en materia de ruido por parte de la ETFA, reforzando la importancia de la gestión de acceso a los receptores, por parte de los clientes, para poder realizar las mediciones desde lugares de medición representativos de la condición más desfavorable.
<b>Acción N° 2 (ejecutada)</b>	Tanda de reuniones técnicas reforzando la idea del lugar de medición más desfavorable, para todo el personal técnico y durante 2 meses a partir de la primera reunión.
<b>Acción N° 3 (en ejecución)</b>	<p>Actualización del protocolo para la correcta realización de las mediciones en materia de ruido por parte de la ETFA (DPA), reforzando la importancia de la gestión de acceso a los receptores, por parte de los clientes, para poder realizar las mediciones desde lugares de medición representativos de la condición más desfavorable.</p> <p>Se debe informar al titular que, en el caso de no poder acceder a los lugares de medición requeridos por la normativa, se podrá buscar un lugar de medición homologable al receptor, considerando los criterios establecidos en Res.Ex. N°2051/2021 SMA 4.3 numeral 3.</p> <p>En caso de no ser posible el acceso a algún lugar de medición representativo de la condición más desfavorable o en su defecto algún lugar homólogo, se realiza la medición referencial desde algún lugar al que se tenga acceso y que sea lo más representativo posible de esta condición, de acuerdo a criterios técnicos. Este valor no se evalúa, pero sirve como referencia para ese receptor.</p>
<b>Acción N° 4 (en ejecución)</b>	Tanda de capacitaciones técnicas reforzando la idea del lugar de medición más desfavorable, para todo el personal técnico responsable de las mediciones, planificaciones y gestión comercial previa a la prestación del servicio.
<b>Acción N° 5 (en ejecución)</b>	Revisión de la documentación comercial y técnica relativa a la planificación para detectar la necesidad de incorporar mayor énfasis respecto a este requisito de la norma y las implicancias de su omisión, para que sea correctamente interpretado por los titulares de las fuentes de ruido.
<b>Acción N° 6 (por ejecutar)</b>	Realización de mediciones dando cuenta del cumplimiento de la nueva metodología y respectiva normativa, durante un plazo de 2 meses a contar desde la aprobación del presente PdC.

**Fuente:** PDC presentado con fecha 18 de marzo de 2025.

i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento

21. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a impedir a la autoridad ambiental ejercer plenamente



su función de fiscalización. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponden a las siguientes:

22. En el presente plan de acciones y metas, **las acciones propuestas presentan una doble faz, al encontrarse orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también a abordar el efecto identificado respecto del hecho infraccional imputado.**

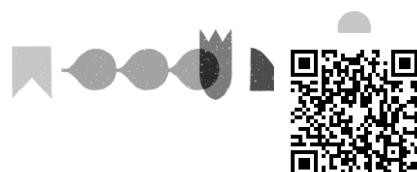
23. Por un lado, la **Acción N° 1**, consiste en la actualización de procedimientos para asegurar la correcta realización de las mediciones en materia de ruido por parte de la ETFA, reforzando la importancia de la gestión de acceso a los receptores, por parte de los clientes, para poder realizar las mediciones desde lugares de medición representativos de la condición más desfavorable. Este protocolo se envía por correo electrónico al titular, quien toma conocimiento de las obligaciones para la correcta realización de las mediciones, indicándose la propuesta de receptores para confirmar sus direcciones y/o ubicaciones y se señalan los requisitos relativos a las ubicaciones de los lugares de medición, junto con la solicitud al titular de la gestión previa de acceso a dichos lugares. Por su parte, se propone realizar una capacitación al personal técnico, respecto de las modificaciones de los procedimientos.

24. La **Acción N° 2**, consiste en una tanda de reuniones técnicas, reforzando la idea del lugar de medición más desfavorable, para todo el personal técnico y durante 2 meses a partir de la primera reunión realizada. En particular, la minuta principal de dichas reuniones técnicas bisemanales, consistió en el tratamiento del tema relativo al incumplimiento comprendido en el cargo N° 1, y reforzamiento de cómo se deben registrar y comunicar dichas desviaciones en los informes de resultados.

25. La **Acción N° 3**, por su parte, corresponde a la actualización del protocolo para la correcta realización de las mediciones en materia de ruido por parte de la ETFA (DPA), reforzando la importancia de la gestión de acceso a los receptores, por parte de los clientes, para poder realizar las mediciones desde los lugares de medición representativos de la condición más desfavorable. En dicho procedimiento, se establecerán los pasos y criterios a seguir, de acuerdo a lo que establezca la Res. Ex. N° 2051/2021 SMA. Además, se realizará la revisión del formato del documento de planificación, buscando asegurar la correcta gestión de acceso a los receptores y los lugares de medición representativos de la máxima condición de exposición al ruido. Finalmente, se propone una capacitación de la actualización del protocolo para el encargado de inspecciones y para el área comercial y técnica, para su correcta comunicación a los titulares.

26. Sobre la **Acción N° 4**, se establece una tanda de capacitaciones técnicas anuales, de la aplicación del D.S. N° 38/2011 MMA, Res. Ex. N° 867/2015 y procedimientos técnicos internos de ACUSTEC y sus modificaciones al momento de realizarse. En el programa de capacitación, se incluirán todos los procedimientos y/o instructivos que hayan sido actualizados como parte del PDC, para que sean introducidos como parte del reforzamiento del personal existente y para la formación de nuevo personal.

27. La **Acción N° 5**, consiste en la revisión de los procedimientos técnicos y comerciales y de acuerdo a los resultados de las discusiones generadas en las reuniones técnicas periódicas realizadas como parte de las acciones en ejecución para ver las posibilidades de mejora de los procesos con el fin de cumplir cabalmente con la normativa, buscando



eliminar o contener y reducir los posibles efectos negativos de este incumplimiento. Esta revisión debe materializarse en una nueva versión de los procedimientos, en los que se deberá asignar la responsabilidad de comunicación con el titular al personal comercial, que deberá ser capacitado respecto de los procedimientos en los que tenga responsabilidad.

28. Finalmente, la **Acción N° 6**, establece la realización de mediciones de ruido por parte de ACUSTEC, durante un plazo de 2 meses desde la aprobación del presente PDC, dando cuenta del cumplimiento, en la totalidad de los informes de resultados respectivos, con la normativa y metodología aplicable, permitiendo constatar la corrección de los incumplimientos y la prevención de incumplimientos futuros por parte de la ETFA.

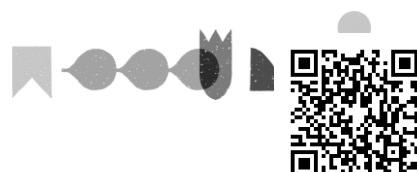
29. Sobre las acciones previamente señaladas, se considera que todas, conjuntamente, son adecuadas y suficientes para el retorno al cumplimiento normativo, vale decir, de las obligaciones permanentes de la ETFA establecidas en el Reglamento ETFA de ejercer sus actividades de conformidad a las normas técnicas, normas ambientales aplicables y las directrices o instrucciones técnicas de carácter general y obligatorio impartidas por la Superintendencia, vale decir, el D.S. N° 38/2011 MMA y la Res. Ex. N° 2051/2021 SMA.

30. A su vez, dichas acciones permiten abordar adecuadamente los efectos negativos identificados, consistentes en la afectación de la capacidad de la SMA para realizar una fiscalización efectiva, además de la generación de impactos negativos en la salud y calidad de vida de las personas expuestas al ruido, por la evaluación de conformidad imprecisa y la llegada a conclusiones erróneas, así como el establecimiento de medidas de control insuficientes como consecuencia de dicha evaluación con una subestimación de los niveles de ruido.

31. Al respecto, el hecho de mejorar y actualizar el contenido de los procedimientos y protocolos de medición y de la comunicación con los clientes para obtener el acceso a los receptores adecuados; la capacitación del personal técnico y comercial de la ETFA; y las mediciones de ruido adicionales a reportar para validar los resultados una vez implementadas las acciones propuestas; permite a la ETFA corregir su conducta y realizar sus actividades de conformidad a la normativa técnica y sus autorizaciones vigentes otorgadas por este servicio, lo que a su vez, permite a la SMA la realización plena de sus funciones de fiscalización y la obtención de resultados válidos en materia de ruido, que permitan realizar una evaluación de conformidad precisa, y el establecimiento de medidas de control y mitigación adecuadas.

32. Por tanto, esta Superintendencia estima que **el plan de acciones y metas correspondientes al cargo imputado cumple con el criterio de eficacia**, toda vez que permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos, y se hace cargo del efecto identificado, generado por el hecho infraccional único imputado.

33. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que corresponda realizar respecto de algunos aspectos y secciones de las acciones propuestas, las que, de todas formas, no modifican la evaluación conforme realizada respecto del criterio recién analizado.



### C. Criterio de verificabilidad

34. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que **las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

35. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán posteriormente, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

36. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

37. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que ACUSTEC, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

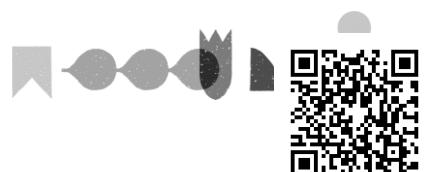
## III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ACUSTEC S.A.

38. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

39. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

## IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Plan de Acciones y Metas del Cargo Único



40. En cuanto a las **acciones de capacitación** ofrecidas en el programa, se debe agregar un párrafo en la forma de implementación, que establezca el reforzamiento frecuente de este tipo de actividades, fuera del marco del PDC, como parte del control de calidad de ACUSTEC Ltda.

41. Por su parte, se deberán agregar **medios de verificación**, en la sección respectiva, que permita acreditar el reforzamiento frecuente de las actividades de capacitación, como parte del sistema de control de calidad de ACUSTEC Ltda., bajo un estándar definido (frecuencia de capacitaciones, realización de capacitaciones frente al ingreso de personas nuevas a la ETFA, etc.).

42. En la **Acción N° 2**, se debe indicar una fecha precisa de **término de ejecución** de la acción. Se sugiere que sea el 20 de enero de 2025, que corresponde a la fecha del documento de registro de la última capacitación/inducción/charla/reunión adjunto en Anexo 2.2 del PDC refundido.

43. En la **Acción N° 3**, se debe modificar la **descripción de la acción**, y reemplazar por lo siguiente: “Actualización del protocolo para la correcta realización de las mediciones en materia de ruido por parte de la ETFA (DPA), reforzando la importancia de la gestión de acceso a los receptores, por parte de los clientes, para la realización de las mediciones de los lugares de medición representativos de la condición más desfavorable”.

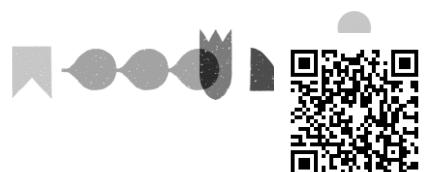
44. Por su parte, en la **forma de implementación**, se debe señalar lo siguiente, sobre el formato del documento que se envíe al titular: “el formato del documento que se envíe al titular debe ser claro, y se debe solicitar, al menos, las gestiones que el titular haya realizado con los receptores correspondientes para la realización de la medición de ruido. El formato debe incluir la respuesta obligatoria por parte del titular”. Finalmente, se debe indicar que los documentos del reporte inicial, deben ser parte del SGC de la ETFA, indicando el código y número de versión al que correspondan. A su vez, se deben incluir como medios de verificación, los registros de las capacitaciones sobre el protocolo que se actualizará.

45. Sobre la **Acción N° 4**, en la **forma de implementación**, se debe mencionar que el programa de capacitación anual debe ser parte del SGC de la ETFA. Además, se debe señalar que las capacitaciones deben ser realizadas a las personas que ocupan los cargos responsables de acuerdo con lo definido en los procedimientos de la ETFA. En tanto, en el indicador de cumplimiento, se debe reemplazar lo señalado, indicando que se deben realizar capacitaciones a la totalidad del personal correspondiente.

46. En la **Acción N° 5**, se deben ofrecer **medios de verificación** tanto en el reporte de avance como en el reporte final.

47. En la **Acción N° 6**, en el **plazo de ejecución** de la acción, se debe modificar, indicando que tendrá una duración de 2 meses, contados desde la notificación de aprobación del PDC.

48. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base



al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>3</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

49. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>4</sup>.

50. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

51. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento** ingresado por ACUSTEC Ltda., con fecha 18 de marzo de 2025.

**II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por ACUSTEC S.A., con fecha 18 de marzo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**III. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

**IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2024**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR que ACUSTEC Ltda., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio** indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N° 166/2018"),

<sup>3</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>4</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE** que ACUSTEC Ltda., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por ACUSTEC Ltda., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían corresponden a costos internos de la ETFA. Sin embargo, lo anterior se podrá ajustar en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

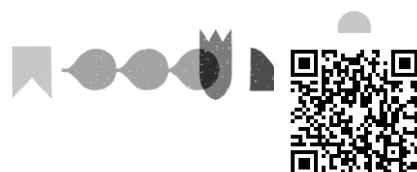
**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento al Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio (“DETEL”), de la SMA, para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de DTEL.

**IX. HACER PRESENTE a ACUSTEC Ltda.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **2 meses**, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acciones N° 5, 9 y 12). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de



la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a José Francisco Echeverría Edwards, representante de ACUSTEC Ltda., sucursal ACUSTEC LTDA., domiciliado para estos efectos en Río Tajo N° 7931, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/PZR/MMR**

**Correo electrónico:**

- ACUSTEC Ltda., sucursal ETFA ACUSTEC Ltda., Río Tajo N° 7931, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio, SMA.

**F-046-2024**

